

Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES
De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Director - Propietario:

Don José M.^a Vila y Plá

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:
Sr. Director de "Guía del Contribuyente"
Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:
4 pesetas al año.
Pago adelantado.

SUMARIO:

Sección de fondo. Derecho de Asociación.—Boletín de la Revista. *Legislación*. Instrucción pública. Reglas para la aplicación del indulto á los prófugos y desertores. Contribución industrial. Instrucción pública: Maestros consortes. Fomento. Servicio militar: Prorroga de plazo. Aclaración al artículo 4.^o de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ingenieros Nacionales de Minas. Cambio de francos. Instrucción pública: Maestros interinos. Retiro á los individuos de la Guardia Civil y Carabineros. *Competencias*. Cobro indebido del impuesto por transportes. *Jurisprudencia*. Los recaudadores son responsables en primer término de la recaudación de los impuestos.—*Crónica*. Mendicidad pública. Cierre de palomares. Elecciones: División del término municipal en distritos, barrios, colegios y secciones.—*Varia*.

Derecho de Asociación

Como quiera que hoy día toda clase de gremios tienden á agruparse y á asociarse para ayudarse entre sí y hacer frente á casos y

exigencias que la vida moderna impone, de ahí que creemos muy conveniente dar á conocer á nuestros lectores el legítimo derecho de Asociación y los deberes de los Asociados.

El derecho de Asociación podrá ejercitarse libremente, según así lo reconoce el artículo 13 de la Constitución y viene aclarado por la ley de 30 de Junio de 1887.

Los fundadores ó iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia, en que haya de tener aquella su domicilio, dos ejemplares firmados por los mismos, de los Estatutos, Reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos, la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución.

Iguales formalidades deberán llenarse cuando se trate de constituir sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación, están obligados á dar cuenta dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

Transcurrido el plazo de ocho días, anteriormente señalado, la Asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los Estatutos ó Reglamentos presentados.

Si el Gobernador, en vista de los documentos presentados, reputase ilícita la Asociación, remitirá inmediatamente copia certificada de los mismos al Tribunal ó Juzgado de Instrucción competente, dando conocimiento de ello á las personas que los hubiesen presentado ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación, si ésta estuviese ya constituida. Si dentro el plazo de veinte días no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa, podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones.

Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación, darán conocimiento por escrito al Gobernador Civil en las Capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinte y

cuatro horas antes de la celebración de la primera. Las reuniones generales que celebren ó promueven quedan sujetas á lo establecido en la ley de reuniones públicas, cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó cuando se refieren á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Además de llevar los libros y registros que previene la ley, las que se dediquen al auxilio ó socorro de sus asociados, ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios, entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

Algunos, aunque erróneamente, creen que en los locales donde las Asociaciones se hallan constituidas, no pueden penetrar ni las Autoridades ni sus Agentes sin previo permiso de las mismas ó mediante mandamiento judicial; debiendo contestar á ello con el texto del artículo 506 del Código penal que declara que cuando se entra en los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieran abiertas, «no se comete el delito de allanamiento de morada»; reputándose por edificios ó lugares públicos, «los que estuviesen destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no lícitos», de conformidad al artículo 547 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, R. O. de 7 Agosto de 1879 y al artículo 199 del Código penal.

La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación, desde el instante en que dicte auto de procesamiento, por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia; siendo esta Autoridad la única competente para decretar dicha disolución de las que estuvieren constituidas con arreglo á la vigente ley.

La disolución de una Asociación por sentencia firme, producirá el efecto de impedir que se constituya otra con la misma denominación ú objeto, de la que formen parte individuos de la Asociación suspensa, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

En cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, las Asociaciones quedan sujetas, para el caso de disolución, á lo que previenen las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva, con arreglo á lo establecido en el artículo 39 del Código civil.

BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación

Instrucción pública. — A fin de formar una estadística completa que dé una idea clara del número y condiciones de los edificios escolares en la actualidad existentes para poder proceder á su clasificación técnica de los mismos, se ordena á todos los Maestros de Escuelas públicas el envío á la Dirección general de primera enseñanza, antes del 1.º de Octubre próximo, de un cuadro según modelo oficial, consignándose en cada una de sus casillas los datos referentes al local que á la fecha ocupen sus Escuelas respectivas, añadiendo, siempre que sea posible, un pequeño plano, utilizando para ello, siempre que lo crean necesario, el auxilio de personas peritas de la localidad y las mencionarán al fin del cuadro respectivo.

Los Maestros que no cumpliesen con el anterior servicio, incurrirán en responsabilidad por desobediencia, que se depurará mediante el oportuno expediente. (R. O. de 13 de Mayo de 1912.— *Gaceta* del 29).

* * *

Reglas para la aplicación por las Autoridades Militares del indulto á los prófugos y desertores. — La aplicación de los beneficios que se otorgan por el Real Decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Abril próximo pasado, corresponde en la Jurisdicción de Guerra á las Autoridades judiciales de las Regiones, Capitanías generales de Baleares, Canarias y Melilla y Gobierno Militar de Ceuta con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo jurídico militar que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia militar. Para estos efectos las Autoridades judiciales llamarán los expedientes ó causas que se hallen en tramitación, dictando en ellos, previos los informes referidos, la oportuna providencia de sobreseimiento.

Será competente para la aplicación de los citados beneficios la Autoridad judicial de la Región, Capitanía general ó Gobierno Militar en que se hubiere resuelto el procedimiento seguido contra el prófugo ó desertor, ó en el que estuviera tramitándose, toda vez

que, según el artículo 1.º del mencionado Real Decreto, se les otorga indulto de las penas ó correctivos que á los prófugos ó desertores les hubieren sido impuestos ó que pudieran corresponderles.

A los prófugos ó desertores que estuvieren cumpliendo pena ó correctivo por tal concepto, se procederá desde luego á hacerles aplicación de los beneficios concedidos por dicha Soberana disposición, á propuesta de los Jefes de Cuerpo en que estuvieran cumpliendo el recargo en el servicio ó de los Jefes de los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas, cuyas propuestas, acompañadas de los procedimientos ó testimonios de condena, se cursarán con la posible urgencia á las Autoridades judiciales.

Contra las resoluciones que se dicten podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, no siendo preciso que se entable el recurso por medio de escrito, sino bastando con que el interesado manifieste su deseo en tal sentido ante el Juez militar encargado de la notificación.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo al Fiscal, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

Los prófugos y desertores á quienes se otorguen los beneficios de indulto, deberán presentarse para prestar servicio en filas ó redimirse á metálico en el improrrogable plazo de un mes los que residan en la Península, Baleares, Canarias ó posesiones españolas de Africa, ó de tres meses residiendo en territorio extranjero, contados desde la fecha de la notificación de la providencia en que se les concede el beneficio de indulto; en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, quedará sin efecto la gracia que les fué otorgada.

En atención á lo dispuesto en el artículo 5.º del R. D. de indulto, se dejarán sin curso cuantas instancias se presenten después de transcurridos los plazos de tres ó seis meses que dicho artículo establece para los residentes en España ó en territorio extranjero, así como también las de aquellos cuya presentación á las Autoridades militares españolas ó Agentes Consulares de España en el extranjero no conste de una manera expresa haberlo hecho dentro de los citados plazos, bastando con que dichas Autoridades hagan constar el cumplimiento de esta precisa condición al cursar las instancias.

Las Autoridades judiciales se entenderán directamente con los

Cónsules de España en el extranjero para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del presente indulto.

Las expresadas Autoridades remitirán en su día al Ministerio de Guerra y Marina relaciones nominales por separado de prófugos y desertores, de los individuos á quienes se haya aplicado el indulto. (R. O. 27 Mayo 1912.—*Gaceta* del 30).

* * *

Contribución industrial. — No existiendo en el vigente Reglamento de contribución industrial ningún epígrafe en que pueda ser incluida la industria de alquiler de contadores de electricidad, agua y gas, se redacta el siguiente á los efectos de tributación:

«Alquiler de contadores para agua, gas ó electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción de corriente y demás que se le asemejan. Pagarán, por cada 100 aparatos ó fracción de 100 que alquilen, la cuota de 60 pesetas. (R. O. de 12 de Mayo de 1912.—*Gaceta* del 30).

* * *

Instrucción pública: Maestros consortes.—En los concursos de tratado para la provisión de Escuelas, conforme al Reglamento de 25 Agosto de 1911, se seguirá aplicando el artículo 1.º del R. D. de 25 de Abril de 1907. (R. O. 24 Mayo 1912. — *Gaceta* del 30).

* * *

Fomento. — Las Cámaras de Comercio, Industriales, agrícolas y Consejos provinciales de Fomento, dentro del improrrogable plazo de 30 días, informarán directamente al Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, sobre la conveniencia de la implantación de los abonos de importación como medida para la solución de la crisis que los precios deprimidos de los trigos motiva á la más importante de las producciones agrícolas y sea el medio de lograr que nuestras harinas puedan exportarse á las posesiones y zona de influencia en Africa. (R.O. 29 de Mayo 1912).

* * *

Servicio Militar: Prórroga de plazo. — Se prorroga hasta el 31 de Julio próximo el plazo para que puedan efectuar el ingreso del importe de la primera cuota militar, correspondiente á la reducción de tiempo de servicio en filas de los mozos acogidos á los beneficios de la R. O. de 8 de Febrero último. (R. O. 30 Mayo 1912).

dos del servicio militar siempre que acrediten haber devengado en el año anterior al de su alistamiento cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes á su alistamiento la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados, á no ser que justifique haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas.

El gobernador civil de la provincia á que corresponde dicho coto minero formará, dentro del primer mes después de la promulgación de esta ley, el censo de todos los mineros matriculados hasta la fecha de la misma, y remitirá copia certificada á los ministerios de la Gobernación y de la Guerra.

4.^a El Gobierno procurará resolver, por medio de prórrogas, redenciones, validez de

la instrucción adquirida en país extranjero ú otra forma análoga, el conflicto que dimana de la declaración de nacionalidad por el nacimiento en algunas Repúblicas americanas, lo cual obliga á los hijos de padres españoles, aun cuando estén inscriptos en el Consulado, á prestar el servicio militar en dichas Repúblicas, en tanto que en España pueden ser declarados prófugos por coincidir la edad en que deben prestar el servicio activo en la patria de origen y en la patria adoptiva.

5.^a El Gobierno estudiará y acordará en el plazo de seis meses, á partir de la promulgación de la presente ley, las condiciones por las cuales podrán acogerse á la legalidad los prófugos y desertores que lo hayan sido dentro de la ley de Reclutamiento vigente.

6.^a La presente ley empezará á regir dentro del plazo máximo de dos años, á contar de la publicación en la *Gaceta*, y tan pronto como las Cortes voten los créditos ordinarios y extraordinarios que para ello sean precisos.

Sin embargo, en caso de guerra se aplicarán, desde luego, sus disposiciones.

7.^a Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á prescripciones de la presente.

8.^a El ministro de la Guerra queda encargado:

1.º De redactar el articulado de la ley en que se desarrollen estas bases, dando cuenta á las Cortes.

2.º De redactar asimismo y publicar el reglamento para su ejecución, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno.

BASE ADICIONAL

Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas, se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta, hasta la edad de cuarenta años podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo á las disposicio-

plazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche.

f) Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo; y

g) Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

2.^a A fin de que las Cajas faciliten su cupo completo, los individuos que obtengan la exención del servicio militar por hallarse comprendidos en el caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, en lo que al reclutamiento se refiere, no serán comprendidos en la base de cupo de sus respectivos Municipios.

Al redactar el articulado de la ley, el ministro de la Guerra cuidará de que quede á salvo el derecho concedido por la ley de 21 de Julio de 1876, á que se refiere el párrafo anterior.

3.^a Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes de la promulgación de esta ley, serán excluf-

viduos de tropa de los cuerpos que, á base exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de Africa y para cons- tituir las reservas peninsulares de dichas guar- niciones.

b) Construcción de cuarteles, que no po- drán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las consideracio- nes de salubridad é higiene que determine el reglamento, cuenten con departamentos ade- cuados para escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuar- tarse.

c) Prevenir los gastos que origine la per- manencia en filas del cupo en instrucción del contingente.

d) Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su ins- trucción.

e) Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reem-

nes de la ley de 10 de Julio de 1885 y regla- mento de 10 de Octubre del mismo año y de- más disposiciones vigentes.

Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situa- ción, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el reglamento.

Para los destinos á que se refiere esta ba- se serán preferidos, en igualdad de pretensio- nes, los sargentos, cabos ó soldados que os- tenten la cruz de San Fernando, y entre éstos, los que hayan obtenido la laureada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justi- cias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha- gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, á 29 de Junio de 1911.—
Yo el Rey.—El ministro de la Guerra, *Aguis-*
tin Luque.

inutilidades físicas, arreglado á normas claras y precisas, del que sea fácil deducir los modos plenamente aptos para las funciones del servicio militar.

B) Dicho cuadro de inutilidades señalará las diferencias de peso y desarrollo que constituyan una total inutilidad física.

BASE 13.

Disposiciones especiales y transitorias.

1.^ª El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en estas bases será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer las atenciones que requiera el cumplimiento de esta ley; y á este efecto se consignarán anualmente en el presupuesto del ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

a) Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan á las clases é indi-

FIN.

* * *

Aclaración al artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.— Para los efectos de la R. O. de 17 de Junio de 1910, relativa á la justificación del pago de la contribución respectiva por los Apoderados ó Administradores que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil para representar á las partes en los tribunales municipales, las administraciones de Contribuciones de las provincias en que las Sociedades de Seguros realicen el pago de la contribución de utilidades por las comisiones que perciban sus apoderados ó agentes, deben expedir, de oficio, tantas certificaciones como sean los individuos comprendidos en la relación que ha de acompañarse á toda declaración jurada, haciendo referencia al contenido de la misma y al número de la carta de pago acreditativa del ingreso, las que deberán expendirse en papel timbrado de diez céntimos. (R. O. 11 Mayo 1911).

* * *

Ingenieros Nacionales de Minas.—Se prohíbe terminantemente á los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas que se hallan al servicio del Estado dirigir minas y fábricas metalúrgicas, así como desempeñar ningún cargo de ejercicio activo y permanente en la exportación ó beneficio de las mismas. (R. D. 31 de Mayo 1912).

* * *

Cambio de francos.—El término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 6,16 por 100. (R. O. 31 Mayo 1912).

* * *

Instrucción pública: Maestros interinos.—Las Juntas locales impedirán bajo su personalidad, que los Maestros interinos nombren por sí y ante sí sustitutos ó suplentes para poder ausentarse.

El hecho de no tomar posesión los Maestros interinos de la escuela para cuyo cargo hayan sido nombrados, sin que medie fuerza mayor ó causa imputable á las Juntas locales ó á su Presidente, así como las ausencias injustificadas de aquéllos, producirá, no sólo la revocación del nombramiento, sino también la incapacidad del causante para ser nombrado como interino en cualquiera otra vacante de Escuela Nacional. (R. O. C. de 12 Mayo 1912.—*Gaceta* 3 Junio).

* * *

Retiro á los individuos de la Guardia Civil y Carabineros.— Los cabos é individuos de los Cuerpos de Carabineros y Guardia Civil tendrán derecho al minimum del retiro al cumplir los veinte años de efectivos servicios en analogía con lo que hay legislado para los sargentos todos del Ejército. (Ley 5 Junio 1912).

* * *

Competencias

Cobro indebido del impuesto por transportes.—Se suscitó competencia con motivo del juicio verbal promovido por Don N. N. contra la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España, en reclamación de 381 pesetas que indebidamente había cobrado en concepto de impuesto de transporte en varias expediciones de habas secas.

La reclamación en cuestión dimana de un contrato de transporte de carácter civil, y por lo tanto, el conocimiento y resolución del asunto corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

La Compañía demandada ha percibido englobados los portes y el impuesto especial de transporte, y por consiguiente, contra ella procede únicamente formular las reclamaciones de las cantidades indebidamente cobradas, no existiendo disposición administrativa aplicable por la que los particulares puedan dirigir su acción contra la Hacienda pública. La R. O. de 20 de Mayo de 1911, confirmó que las habas secas quedaron exceptuadas del impuesto de transporte por virtud de la ley de 6 de Diciembre de 1904. (R. D. de 28 de Abril de 1912).

* * *

Jurisprudencia

Los recaudadores son responsables en primer término de la recaudación de los impuestos.— A tenor del artículo 158 de la ley municipal, la responsabilidad exigible por recaudación de los impuestos es, en primer término, á los recaudadores, y habiendo tenido este cargo durante el periodo comprendido entre el 4 de Abril de 1905 y el 8 de Julio de 1906, primero D. A. y luego D. B. no hay indicación de que contra éstos se haya instruido expediente ni rindieran cuenta de su gestión, faltando base legal para estimar que ingresaron en poder de D. C. las 18.258'07 pesetas de que fué declarado responsable, no habiendo antecedente alguno de que fuera

autorizado por el Ayuntamiento para la recaudación, pues, antes al contrario, consta en los autos, que ejercieron el cargo de recaudadores durante el tiempo expresado sólo D. A. y D. B., que en todo caso, sería responsable para el Municipio el mismo Ayuntamiento que cesó, según el artículo 158 citado; siendo improcedente la declaración de responsabilidad hecha contra uno solo de los Concejales que desempeñó la Alcaldía durante una parte del periodo expresado, fundado en el hecho improbadado de haber recaudado la cantidad mencionada, siendo nulos el acuerdo y declaración por adoptarlos cuatro Concejales, que lo fueron en el periodo repetido, y otros parientes suyos dentro del cuarto grado, interesados en descargar á los primeros de responsabilidad, haciéndola recaer sobre C., que acredita la precipitación, por lo menos, con que abrió el Ayuntamiento interino, el hecho de aparecer comprobado de modo indudable que en la Tesorería de Hacienda se ingresaron por Consumos durante el periodo dicho, 11.152'39 pesetas, y restada esta suma del saldo de la cuenta que fijó con carácter definitivo el Ayuntamiento en 17 Noviembre de 1906, quedó reducido aquél á 7.095'08 pesetas, cuya cantidad es exigible á quienes en ella hayan podido incurrir. (Sent. 30 Diciembre 1911.—*Gaceta* 26 Mayo 1912).

CRÓNICA

Mendicidad pública.—En vista del extraordinario incremento que va tomando en España la mendicidad vagabunda, ejercida en la mayoría de los casos por profesionales que, explotando una industria descarada y abusiva, encubridora del vicio, de la holgazanería y la vagancia, y habida cuenta, por otra parte, la obligación ineludible que tiene el Estado y la sociedad de amparar al necesitado, y éste el derecho indisputable de encontrar en aquéllos un auxilio contra la indigencia y la desgracia, pero deseando al propio tiempo impedir que la mendicidad sea una explotación, que las dádivas caritativas sirvan para mantener el vicio, y que los sentimientos humanitarios, filantrópicos y nobilísimos de los españoles sean una fuente inagotable para las turbas de mendigos que bajo

múltiples aspectos circulan libremente por las recónditas aldeas y por las grandes urbes populosas, sin por ello pretender condenar la caridad é impedir el libre ejercicio de la más bella de las virtudes, se prohíbe por R. O. del Ministerio de la Gobernación la mendicidad pública.

Serán detenidos los mendigos ambulantes que imploren la caridad pública en las poblaciones, carreteras y caminos y serán albergados en los Centros benéficos correspondientes, ó bien deberán ser conducidos por la Guardia Civil á las provincias de su naturaleza ó á los lugares que los mismos indiquen que tienen familia ó posibilidad de colocación.

Los Alcaldes deben procurar impedir la entrada, en sus respectivas poblaciones, de toda persona que pretenda ejercer la mendicidad; así como también, evitar en lo posible, la salida de los mendigos naturales de la misma, sin motivo justificado.

Los necesitados deben ser socorridos por las Juntas de protección á la infancia y represión de la mendicidad, procurando además que los Alcaldes organicen Juntas de vecinos en los barrios de las distintas poblaciones, encargadas de la clasificación, colocación y asistencia de los pobres de acuerdo con las Juntas de Protección.

Si los Municipios cumplieran con toda escrupulosidad lo ordenado por el Ministerio de la Gobernación sobre este particular y procuraran que cada pueblo socorriera las necesidades imperiosas que en cada una de ellas pueden presentarse, quedaría de hecho desterrada la mendicidad ambulante y mercenaria que desdice del suelo que pisamos, y sin grandes sacrificios.

* * *

Cierre de palomares.—Desde 1.º de Julio á 15 de Agosto y durante los meses de Octubre y Noviembre de cada año, los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados, de conformidad á lo preceptuado en el artículo 33 de la vigente ley de caza, por considerarse que son las épocas en que la libertad de las palomas podría irrogar mayores perjuicios á la recolección de frutos y sementera.

Como quiera que el período de estas operaciones ó prácticas agrícolas no están sujetas á un plazo determinado y fijo, ya que aquéllas adelantan ó retrasan según sean las condiciones topográfi-

cas ó climatológicas de cada región, de ahí que la ley autoriza con muy buen acierto á los Gobernadores Civiles para que puedan ampliar, dentro los límites que la propia ley señala, el cierre de dichos palomares.

El gremio de labradores puede también reclamar por escrito, al Gobernador Civil, la ampliación del plazo para ello fijado en la ley, previo informe del Ayuntamiento del municipio á que pertenezcan los reclamantes.

La penalidad que la ley señala á los infractores, es la multa de 100 pesetas la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas, sin perjuicio de la indemnización á que haya lugar, una vez justificada la falta y perjuicios causados.

* * *

Elecciones: División del término municipal en distritos, barrios, colegios y secciones.—Según los artículos 38 y 39 de la ley Municipal, cuando un Ayuntamiento entienda procedente alterar la división existente del término en distritos municipales, ya sea debido al aumento general de población, ya por haber variado notablemente el número de electores de los distintos distritos, ya por otras circunstancias, lo podrá acordar á iniciativa propia, siempre que hayan transcurrido dos años al menos desde la última variación, y falten más de tres meses para cualesquiera de las próximas elecciones ordinarias, es decir ya sean elecciones Municipales ya de Diputados provinciales, que son las que tienen señalada época fija para celebrarse cada dos años, y á las que, indudablemente hace referencia la ley.

Es muy discutible si dichos tres meses que han de preceder á la alteración han de contarse desde que se toma el acuerdo por el Ayuntamiento ó desde que quede resuelto en definitiva. Como esto es muy distinto y puede ser de mucha importancia el contarse dicho plazo de tres meses en una ú otra forma, de aconsejar es que se tenga en cuenta el plazo máximo para evitar nulidades posteriores del expediente.

V A R I A

La inmigración en Marzo.—50 por 100 de españoles.—La no-

ta del movimiento habido en el mes de Marzo, consigna que el 50 por 100 corresponde á la colectividad española.

Los detalles, son los siguientes:

Entrada general: Pasajeros, 2.220; inmigrantes, 17.470.

Estos 17.470 inmigrantes se distribuyen en las siguientes nacionalidades:

Espanoles, 8.052; italianos, 4.036; rusos, 1.017; turcos, 632; franceses, 444; austriacos, 538; ingleses, 447; alemanes, 266; griegos, 366; sirios, 545; árabes, 165; portugueses, 182; suizos, 67; belgas, 33; montenegrinos, 96; búlgaros, 63; norteamericanos, 57; brasileños, 57; varias, 468. Total, 17.470.

En cuanto á las profesiones, se reparten del siguiente modo:

Agricultores, 3.397; jornaleros, 5.412; albañiles, 132; carpinteros, 116; cocineros, 416; comerciantes, 438; costureras, 564; dependientes, 231; artistas, 285; foguistas, 156; marineros, 125; mecánicos, 145; maquinistas, 61; modistas, 154; panaderos, 54; pintores, 255; planchadoras, 300; sastres, 77; tejedores, 257; zapateros, 49; varias profesiones, 5.086. Total, 17.470.

* * *

El comercio en Marruecos.—La Sociedad «Hispano Africana de Crédito y Fomento», cuyo primordial objeto es la explotación comercial, industrial y agrícola de Marruecos ha alcanzado tal desarrollo en el corto tiempo que lleva de existencia, que hoy día cuenta con un gran mercado en las principales plazas del Imperio; exportando toda clase de artículos y productos españoles, que fácilmente van logrando tanta aceptación como los extranjeros, que hasta ahora los tenían acaparados.

Para poder atenderlos se ha visto obligada á fletar distintos vapores, y muy pronto saldrá hacia las costas de Marruecos un nuevo barco abarrotado de mercancías pedidas por uno de sus agentes.

Ha adquirido terrenos en Alcazarquivir y ya ha comenzado á edificar un hermoso «fondac», teniendo también el proyecto, que llevará á cabo en breve plazo, de construir una barriada donde el elemento europeo ha de encontrar confortable y económico alojamiento.